



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “INSTALACIÓN DE COLUMNAS NEUTRALIZADORAS PARA AGUA TIPO II VIÑA FRANCISCO DE AGUIRRE”.

Resolución Exenta N°066

La Serena, 06 de septiembre de 2018.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600/2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131.456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Complemento a sistema de Tratamiento de RILES Planta La Chimba**” ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 21.12.2007, del titular Viña Francisco de Aguirre.
7. La Resolución Exenta N°294 de fecha 03.09.2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable el proyecto “**Complemento a sistema de Tratamiento de RILES Planta La Chimba**”, en adelante RCA N°294/2008 del titular Viña Francisco de Aguirre.
8. La carta de fecha 16.05.2018 del Sr. Sergio Serrano Tapia, en representación legal de CAPEL, recepcionada en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, con fecha 05.06.2018 (Ingreso N°01002).
9. La carta N°0041 de fecha 05.07.2018 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, mediante la cual se solicitan antecedentes legales adicionales al proponente.
10. La carta de fecha 18.07.2018 de los Sres. Sergio Serrano Tapia y Claudio Barraza Delard de Rigoullieres, en representación de Viña Francisco de Aguirre, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 26.07.2018 (Ingreso N°01151), mediante la cual entrega los antecedentes solicitados por carta señalada en numeral anterior.

CONSIDERANDO:

1. Que en la RCA N°124/2003, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución se señala:

Considerando 3.1. “*Descripción de los componentes de la segunda etapa del sistema de tratamiento de RILES*”

La segunda etapa de tratamiento de RILES, que contempla la depuración de las aguas residuales realizadas en la primera etapa de tratamiento aprobado por la RCA N° 124/2003 de la planta La Chimba, está compuesto por las siguientes unidades:

a. Estanques de acondicionamiento:

- 1 estanque de 500 m³ de capacidad, para neutralización de pH de RILES generados en los procesos de condensación de los evaporadores (aguas tipo II).
- Conjunto de 2 estanques de sedimentación de 10 m³ c/u, para la depuración de aguas que contienen tierras filtrantes, que provienen de los procesos de filtración (aguas tipo IV).

b. Filtro Fitoterrestre

- 1 planta compuesta por 2 áreas de 3 módulos de carrizo cada una, con una superficie de tratamiento de 2.400 m², para la depuración de los flujos de RILES generados a la salida del reactor (aguas tipo III) y los provenientes de los sedimentadores utilizados para las aguas residuales con tierras filtrantes (aguas tipo IV).
- 2 humificadores para el secado y el acondicionamiento de los substratos sedimentados.
- 2 estanques de sedimentación de 20 m³ ubicados previo al ingreso de las aguas tipo III y IV a la planta FFT.
- Cámara de bombeo de los RILES tratados en la planta, con conexión hacia el estanque acumulador de aguas tratadas y a manifold de la salida a descarga del Río Limarí”.

2. Que, mediante cartas individualizadas en los numerales 8 y 10 los vistos de la presente resolución, los Sres. Sergio Serrano Tapia y Claudio Barraza Delard de Rigoullieres, en la representación en que comparecen, solicitan opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto “**Complemento a sistema de Tratamiento de RILES Planta La Chimba**”, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían en:

En la actualidad los RILES generados por los concentradores (agua tipo II), son neutralizados mediante la acción de piedra caliza en el estanque de acumulación de 500 m³. Dicha operación, en la actualidad presenta una serie de dificultades, principalmente por las siguientes consideraciones:

- Dificultad operativa ya que para cambiarlas hay que esperar hasta que se realice la limpieza del estanque.
- En los últimos años ha sido difícil conseguir proveedores.
- El roce de la piedra caliza con la geomembrana puede generar roturas de esta última.
- Dificultad para controlar variabilidad de pH y caudal.
- El retiro de las piedras es muy lento debido a que se debe realizar en forma manual.
- Almacenamiento complejo y se requiere equipamiento para disminuir el manejo manual de carga.

Por lo detallado se propone la habilitación de dos columnas neutralizadoras de 6.000 litros cada una, las cuales trabajarán en línea y permitirán tratar el 100% del agua tipo II generada y así eliminar la piedra caliza como sistema de neutralización.

Características de las columnas propuestas

- Platos difusores inferiores que facilitan la distribución de los regenerantes y los enjuagues.
- Soportes para las Válvulas del Cuadro de Maniobras.
- Ubicación de Válvulas de Desagote que permiten el vaciado total, impidiendo que queden remanentes líquidos que puedan facilitar desarrollos biológicos que compliquen el buen desempeño de las resinas.
- Purgas de Aire que facilitan el escurrimiento de los Lechos de Resina, así como el desplazamiento interno de los fluidos, agilizando los ciclos y evitando la mezcla con efluentes del ciclo anterior.
- Protección Electrónica y Mecánica por exceso de Presión.
- Válvulas para introducir Aire Comprimido o Nitrógeno:
 1. Para agilizar los ciclos, al aumentar la velocidad de vaciado.
 2. Para agitación de los Lechos de Resina facilitando su limpieza.
 3. Para facilitar la acción del agua evitando derroches.
- Tablero con Pantalla de Diálogo Touch con el Operador con una interface amigable de selección de funciones al tacto.
- Sensores de Flujo que permiten la Operación Totalmente Automática.
- Secuencias del Automatismo que procuran que la Columna nunca quede sucia con regenerantes cuando haya concluido el Ciclo.

- Control del final del Ciclo por Medición automática de la Conductividad, lo que asegura la Calidad del Agua neutralizada.
- Visor: ubicado en la parte superior para observar movimiento de Resina y condición de la misma.

En la figura N°1 de la Consulta de Pertinencia se puede apreciar el diagrama de las columnas neutralizadoras

El sistema está compuesto por dos columnas neutralizadoras que trabajan por sistema batch, en períodos de 6 horas, lo que permite tratar un volumen de 400 m³ de RIL en 12 horas de operación. El rango de pH del agua neutralizada puede estar entre 6,0 y 8,0. Cuando el agua tratada llega a pH 5,5, el sistema comienza automáticamente la regeneración de la columna y se activa la neutralización mediante la segunda columna. La regeneración de las columnas tiene un tiempo de operación de aproximadamente 3,5 horas, período en el cual se utiliza una solución 400 litros de soda al 50%, utilizando aproximadamente 30 m³ de agua en los enjuagues. El líquido utilizado en la regeneración se retorna a la cuba acumulación de agua II para equalizar el pH del RIL sin neutralización. Las resinas utilizadas ocupan un volumen de 3.000 litros por cada columna. La vida útil de las resinas es de aproximadamente de 10 años. Una vez agotadas serán neutralizadas y enviadas a vertedero.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes.

Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen al proyecto **“Complemento a sistema de Tratamiento de RILES Planta La Chimba”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto **“Instalación de columnas neutralizadoras para agua tipo II Viña Francisco de Aguirre”** que se analiza, introduce modificaciones a un proyecto ya evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber: **“Complemento a sistema de Tratamiento de RILES Planta La Chimba”**, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

De acuerdo a los antecedentes aportados por los representantes legales, las obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto **“Complemento a sistema de Tratamiento de RILES Planta La Chimba”** no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del mismo. La unidad de apoyo que se propone, viene a mejorar la operación del actual sistema de tratamiento existente aprobado por RCA N°294/2008. La unidad mencionada no tiene por finalidad aumentar el

volumen de tratamiento de los residuos líquidos y su objetivo principal es actuar como una unidad de apoyo para mejorar los tiempos de retención hidráulicos permitiendo obtener una mejor eficiencia en la neutralización de pH del agua tipo II.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación.


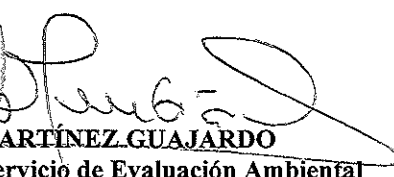
RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 1 de la presente resolución, presentados por los Sres. Sergio Serrano Tapia y Claudio Barraza Delard de Rigoullieres, en representación de Viña Francisco de Aguirre, no califican como **“cambios de consideración”** del proyecto **“Complemento a sistema de Tratamiento de RILES Planta La Chimba”**. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Sres. Sergio Serrano Tapia y Claudio Barraza Delard de Rigoullieres, en representación de Viña Francisco de Aguirre, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese por carta certificada a los solicitantes y archívese.



CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

JMV.-

Distribución:

- Sres. Sergio Serrano Tapia y Claudio Barraza Delard de Rigoullieres, representantes legales Viña Francisco de Aguirre (Camino a Peralillo s/n, Vicuña, región de Coquimbo).

- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Salud Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde I. Municipalidad de Ovalle.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

